

RESOLUCION N. 01077

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante Auto 03430 del 29 de agosto de 2019, en contra de la sociedad “**TIZZONI LIFE STYLE**”, identificada con Nit. 900366340 - 5, propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 32 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., por infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de septiembre de 2019 al señor **DUGLAS DANILO ENEMISICA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.465, en calidad de autorizado y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 14 de mayo de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2020EE13018 del 22 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 03430 del 29 de agosto de 2019, al Procurador 30 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA...”* señala;

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. No obstante, el artículo 9º de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Artículo 23, ibidem dispone: “**ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que por su parte, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL – SDA EN EL CASO EN CONCRETO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, una vez valorados los hallazgos consignados en el concepto técnico 10666 del 09 de diciembre de 2014, mediante Auto 03430 del 29 de agosto de 2019, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad “**TIZZONI LIFE STYLE**”, identificada con Nit.900366340 - 5, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 32 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que una vez efectuada la revisión en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que con matrícula mercantil 1945109 del 12 de noviembre de 2009, estuvo registrado el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el nombre de **COLCHONES ENCANTASUEÑOS**, cuya propietaria era la señora **MARIA DE JESUS TORRES MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.264.750, la cual fue cancelada el día 29 de mayo de 2014, evidenciándose de esta manera que para la fecha de los hechos, la sociedad “**TIZZONI LIFE STYLE**”, identificada con Nit.900366340 – 5, no era responsable por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual presentada en el referido establecimiento de comercio.

En consecuencia, se encuentra probado que se incurrió en error al iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad “**TIZZONI LIFE STYLE**”, identificada con Nit. 900366340 - 5, por no ser este responsable de la publicidad exterior visual que se encontró instalada, sin contar con registro otorgado por esta entidad en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el 23 de abril de 2014, día en el cual se llevó a cabo la visita técnica.

Que al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra probado por la Dirección de Control Ambiental que para la fecha de los hechos la sociedad **"TIZZONI LIFE STYLE"**, identificada con Nit. 900366340 - 5, no era propietario del establecimiento de comercio **COLCHONES ENCANTASUEÑOS**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

De la procedencia de la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se pudo establecer que el hecho no le es imputable a la sociedad **"TIZZONI LIFE STYLE"**, identificada con Nit.900366340 - 5, por cuanto se incurrió en error al efectuar una indebida individualización del propietario del establecimiento en comento, al momento de generar el acta de visita realizada el 23 de abril de 2014, e igualmente al emitir el concepto técnico 10666 del 09 de diciembre de 2014 que dieron origen al inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 03430 del 29 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, este despacho trae a colación el artículo 9 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, en el que se establece quien es el responsable de los elementos publicitarios en los siguientes términos: *"...Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo."*

Lo anterior, para dejar claro que para el caso que nos ocupa no se pudo determinar dicha condición frente a la investigada sociedad **"TIZZONI LIFE STYLE"**, identificada con Nit.900366340 – 5, estableciéndose razonablemente que, no es el propietario del elemento de publicidad exterior visual encontrada en el establecimiento de comercio **COLCHONES ENCANTASUEÑOS**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de

eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

De lo anteriormente expuesto, resulta adecuado concluir que obran elementos probatorios que permiten establecer la improcedencia de formular cargos por este hecho, teniendo en cuenta que la sociedad “**TIZZONI LIFE STYLE**”, identificada con Nit.900366340 - 5, para la fecha de los hechos no era propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., razón por la que no puede darse continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que, a partir de la verificación de la causal 3°. “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”, en este caso, se cumplen las hipótesis del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 ibídem.

Por su parte para proceder a la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece: “**ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Pues bien, de la citada norma se desprende lo siguiente:

1. Se formulará cargos cuando existe mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado.
2. Se formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
3. En el pliego de cargos deben estar expresamente señaladas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.
4. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso no reúne los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión atribuible a la sociedad "TIZZONI LIFE STYLE", identificada con Nit.900366340 - 5., entonces, la propia ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como al investigado las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Al confrontar la situación jurídica mencionada, frente al Auto 03430 del 29 de agosto de 2019, en cuyo artículo primero se ordenó la apertura de investigación ambiental por el posible incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual y con lo aseverado en el concepto técnico 10666 del 09 de diciembre de 2014, podemos concluir que la conducta no es imputable a la investigada sociedad.

Que es pertinente señalar que estamos frente a la etapa procesal pertinente para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, pues se ha configurado la causal contenida en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se logró evidenciar que los hechos endilgados a la sociedad "TIZZONI LIFE STYLE", identificada con Nit.900366340 - 5, y que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no le son imputables, lo cual está plenamente demostrado y así será declarado en la presente Resolución.

Por otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: "**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece: "**ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", preceptúa: "**ARTÍCULO 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente **SDA- 08-2015-6321**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: “l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 03430 del 29 de agosto de 2019, en contra de la sociedad “**TIZZONI LIFE STYLE**”, identificada con Nit.900366340 - 5, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad “**TIZZONI LIFE STYLE**”, identificada con Nit.900366340 - 5, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 28 A No. 73 -56 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTICULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-6321**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

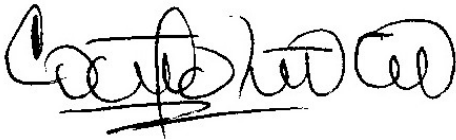
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN C.C: 79985795 T.P: N/A

ROGER STEVE NOVOA MARIN C.C: 79985795 T.P: N/A

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/11/2020

CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/11/2020

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/12/2020

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021

SCAAV- PEV-
Expediente: SDA-08-2015-6321